

Secretaria de la Contratoria Goneral

RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.



VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/968/14, instruido en contra del en su carácter de AUXILIAR JURIDICO, adscrito a la Secretaria del Trabajo, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción i de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
RESULTANDO
1 Que el día siete de agosto de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.
2 Que mediante auto dictado el día ocho de agosto de dos mil catorce (foja 9), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.
Que con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del (foja 10), donde realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se nsertasen; se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.
L- Que con fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, se dictó Auto de admisión de pruebas (foja l2), donde se admiten pruebas tanto del denunciante así como las ofrecidas por el encausado.
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince (foja 13), se sitó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situacion Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del

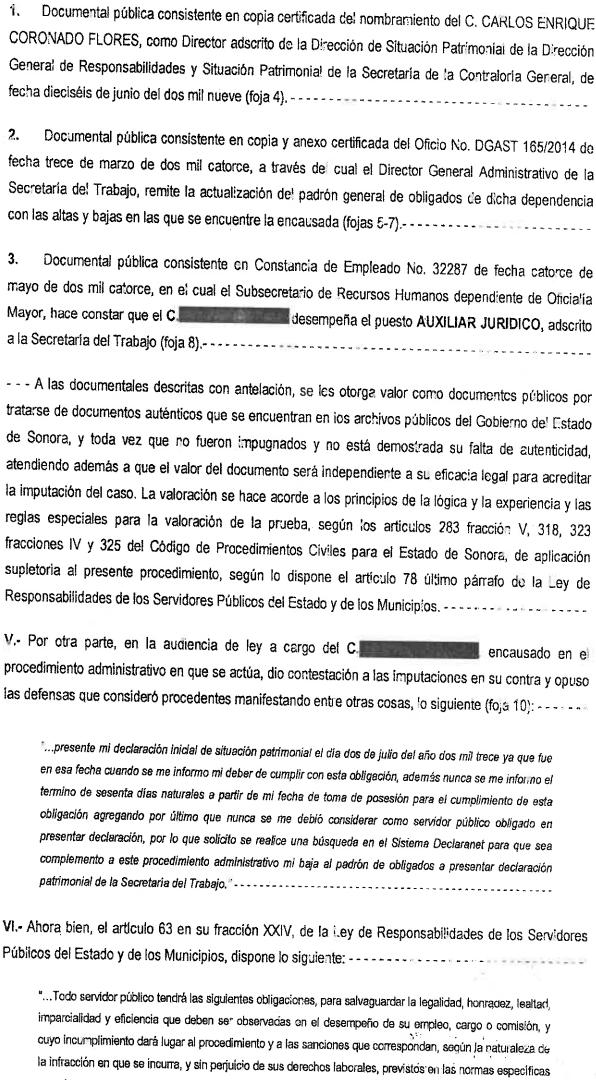
Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitucion Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Regiamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como io son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Publica Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante constancia de empleado No. 32287 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, donde el Subsecretario de Recursos Humanos de Oficialia Mayor, hace constancia del nombramiento del C.

como AUXILIAR JURIDICO, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Secretaria del Trabajo (foja 8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedico por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su Audiencia de Ley (foja 10), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de ios hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 7 del presente expediente administrativo.





que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ánte la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

Por su parte, el artículo 94 en su fracción i de la ley en cita establece lo siguiente:

- "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaria de la Contraloria General del Estado, en los siguientes plazos:
- L- Dentro de los sesenta dias naturales siguientes a la toma de posesión.

"...PRIMERA: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO, ARTICULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN OBLIGACION DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS: VI.- EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO: LOS MAGISTRADOS, MIEMBROS DE JUNTAS SECRETARIOS GENERALES Y AUXILIARES, ACTUARIOS Y PROCURADORES E INSPECTORES DE TRABAJO;"...

manifestación declarada por el encausado en su Audiencia de Ley, esta autoridad advierte que dicho servidor incumple con su obligación de la presentación de declaración de situación patrimonial correspondiente inicial, toda vez que al llevar a cabo un Análisis dentro del Sistema Declaranet Sonora, se le tiene con una presentación extemporánea el día dos de julio de dos mil trece, dos días posteriores a la fecha ilmite para dicha presentación de su obligación, es así que le tiene por presentada de manera extemporánea, por otro lado, es necesario precisar que el servidor público al momento de firmar la carta compromiso se da por enterado de sus obligaciones y el tiempo en que debe cumplirlas con lo que estaba obligado a su vez a buscar los medios necesarios para poder cumplir con su obligación que como servidor público tiene, en resumen resulta en una falta al principio de legalidad que enmarca el actuar de todo servidor público, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de! C por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable ia tesis que enseguida se transcribe:



Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues. de no considerarse así, bastaria que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su articulo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

MIL- Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como medida preventiva establecida en el Boletin Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el que se delega a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, la facultad de implementar la figura consistente en EXTRAÑAMIENTO, precisándolo en su artículo segundo, textualmente: ..."Artículo Segundo.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa."..., así como realizar el trámite para su aplicación, exhortando al encausado a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma ley.

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que esta autoridad administrativa hará del conocimiento público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que hayan causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas cuando no

tengan autorización de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el articulo 48 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.
VIII Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción i del Regiamento interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el EXTRAÑAMIENTO; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor
TERCERO Notifiquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copía de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Adriana López Hurtado y Lorenia Judith Borquez Montano, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.
CUARTO Hágasele del conocimiento ai encausado que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
QUINTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifiquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archivese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Q.

General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/968/14 instruido en contra del C. ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan fe.

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. ALLAN ULISES WAETERS ESTRADA